

147-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y cuatro minutos del día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, en contra del proveedor _____ propietario de los establecimientos: 1)

por supuesto incumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 27 inciso primero de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los hechos atribuidos al referido proveedor consisten en tener a disposición de los consumidores productos vencidos y por vender bienes o servicios a precios superiores al ofertado, lo cual constituye una infracción a lo establecido en los artículos 43 letra b) y 44 letra a) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en las actas de inspección número quinientos veintiséis y quinientos veintisiete ambas de fecha ocho de octubre de dos mil catorce y anexos que constan en el presente expediente.

II. Sobre el incumplimiento atribuido se le notificó al proveedor denunciado en la dirección señalada por la Presidencia de la Defensoría, a fin de garantizarle que hiciera uso del derecho de defensa. No obstante lo anterior, el denunciado no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió para tal fin, ya sea oponiéndose a los argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor por atribuirle la infracción en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados que practicaron la inspección mencionada.

III. Respecto de los productos vencidos, el artículo 14 de la LPC, establece que: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada. En ese*

orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) *Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley*”.

Por otra parte, el artículo 27 en el inciso 1º establece: “*En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda...*”, enfatizando en la letra c) de dicha disposición, el deber de incorporar en los productos comercializables su precio de venta. De acuerdo a los términos del artículo 27, la veracidad de los precios y el precio mismo puesto a disposición de los consumidores constituye una derivación del derecho de información, cuya finalidad es que el consumidor pueda conocer las características completas y efectivas de los bienes y servicios que se ofrecen. En ese sentido, es obligación de los proveedores no solo informar los precios de los productos que ponen en el mercado a disposición del consumidor, sino de ofrecer productos con datos veraces en relación al precio adherido en etiqueta con el marcado por la caja registradora. En ese orden, el artículo 43 de la LPC, determina que: “Son infracciones graves las acciones u omisiones siguientes: b) *Vender bienes o servicios a precios superiores al ofertado o en su caso, al regulado por la ley*”.

IV. Con respecto a la prueba presentada, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: “Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”. De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con las actas elaboradas por los delegados de la Defensoría del Consumidor, de la

cual se establece que en las góndolas y cámaras refrigerantes de la sala de ventas del establecimiento del señor _____ se ofrecían bienes vencidos y con precios superiores a los ofrecidos, los cuales se detallan en los anexos del acta de inspección, denominados Formulario para Inspección Constatación de Precios y Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento.

Lo anterior evidencia el incumplimiento al artículo 14 de la LPC, el cual prohíbe ofrecer al público o poner en circulación toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento; y tal conducta coincide con la infracción tipificada en el art. 44 letra a) de la LPC.

Además, es necesario señalar que la señora _____, en calidad de secretaria del establecimiento, manifestó –en el momento de destrucción de los productos inspeccionados (folios 8 y 9)– *“que los proveedores de las marcas encontradas no habían retirado el producto, ya que ellos tienen sus propias impulsadoras”*. Lo anterior confirma lo consignado en el acta de mérito y revela la negligencia o descuido del denunciado.

Por otra parte, en relación al incumplimiento al art. 27 inciso primero de la LPC, el cual impone al proveedor la obligación de hacer del conocimiento de los consumidores, con información clara, veraz, completa y oportuna, el precio de los bienes que comercializa, consta en el acta número quinientos veintiséis, que los hechos atribuidos al proveedor se adecuan a la conducta tipificada en el art. 43 letra b) de la LPC.

En ese orden de ideas, al no haber hecho uso el proveedor de su derecho de defensa, para debatir las infracciones atribuidas, ni presentó prueba de descargo que desvirtuará las actas de inspección, se tienen por ciertos los hallazgos consignados en las actas de mérito; y a este Tribunal no le es posible valorar las razones por las que él incurrió en dichos incumplimientos.

Sin embargo, respecto del grado de intencionalidad con el que ha actuado el proveedor, es necesario tener presente que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable

Así, en el presente procedimiento se comprobó que el proveedor incurrió en las referidas infracciones, actuando con negligencia, por la falta de esmero en verificar que los

precios de venta de los productos que comercializa coincidan con el efectivamente cobrado en caja registradora, así como por ofrecer productos vencidos documentados en las actas número quinientos veintiséis/dos mil catorce y quinientos veintisiete /dos mil catorce de folios 3 y 12, con sus respectivos anexos, lo cual constituye un incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones establecida por la ley, de las cuales no puede alegar ignorancia desde luego que está dedicado a la comercialización de bienes.

En conclusión, de la valoración de las actas de inspección y anexos que corren agregados al expediente, se ha comprobado que el proveedor _____, ha incumplido lo dispuesto en los artículos 14 y 27 inciso primero, ambos de la LPC, por ofrecer productos vencidos y productos con información no clara, veraz, completa y oportuna de su precio; y con tales conducta el proveedor cometió las infracciones a los artículos 43 letra b y 44 letra a), ambos de la LPC.

V. En consecuencia, habiéndose comprobado fehacientemente las infracciones atribuidas al proveedor _____ *es procedente la imposición de la sanción prevista en los arts. 46 y 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.*

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que el proveedor es propietario de dos establecimientos inspeccionados ‘ _____ ’ y _____, y que por la actividad económica que realiza, esto es poner a disposición de los consumidores una serie de bienes para su adquisición, es imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha advertido un daño concreto a la salud y a la información de una persona en particular, se ha valorado el menoscabo a la colectividad de los consumidores de forma potencial, por tener en venta cuatrocientos sesenta y cinco productos con precios superiores al ofertado, y por ofrecerse treinta y cinco productos con posterioridad a su fecha de vencimiento –en un rango de seis meses a dos días de caducados–, relacionados en las actas de inspección. Además, como se señaló anteriormente, el proveedor de forma

negligente no actuó con el debido cuidado y diligencia al momento de atender las obligaciones que la ley le exige.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14, 27 inciso primero, 40, 43 letra b), 44 letra a), 46, 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar al proveedor con la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$246.60), *equivalentes a un salario mínimo mensual en la industria*, en concepto de multa por la infracción al artículo 43 letra b) de la LPC, por vender bienes o servicios a precios superiores al ofertado.

b) Sancionar al proveedor con la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$493.20), *equivalentes a dos salarios mínimos mensuales en la industria*, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer bienes vencidos.

Dichas multas que ascienden a la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$739.80) deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

c) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



